



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 310/2019**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con las copias certificadas del escrito de ampliación de demanda y sus anexos. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda el Poder Ejecutivo de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“El Acuerdo de Radicación e Inicio de Procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación formal y material en carácter de infractores de los servidores públicos, la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos para el 15 de octubre de 2019.

La invasión de esferas competenciales de esa Autoridad, al transgredir la atribución exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXXI-U de la Constitución Federal, al aplicar e intervenir decisivamente en la determinación del **ámbito** sancionador electoral federal, ya que mediante las 'REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SER-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' (**EN LO SUCESIVO 'REGLAS'**), legisla y crea un procedimiento de imposición de sanciones, y determina de manera definitiva e ilegal el carácter de infractor de la parte quejosa.

Se tuvo conocimiento mediante el Instructivo de notificación realizado al Poder Ejecutivo del Estado en fecha 4-cuatro de octubre del año en curso, por la **Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, respecto del acuerdo de fecha 2-dos de octubre de 2019 del 'Inicio de Procedimiento Sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.'

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencia del (sic) evitando se someta a votación cualquier dictamen vinculado con el acto impugnado, por esa (sic) por parte de la Comisión anticorrupción o cualquiera otra, así como por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones: [...]”

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para suspender el “procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SER-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, con número de expediente 11841/LXXIV, instaurado ante el Congreso del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, que no se someta a votación, ya sea por la Comisión anticorrupción, cualquier otra que se considere competente o por el Pleno del referido órgano legislativo, cualquier dictamen vinculado con dicho procedimiento.

Así las cosas, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la

sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el promovente, esto es, para que el Congreso de Nuevo León paralice el procedimiento seguido en el expediente 11841/LXXIV, y se abstenga de aprobar el dictamen respectivo.

Lo anterior, en virtud de que las actuaciones practicadas en el expediente 11841/LXXIV, se apoyan en la pretensión de cumplir un fallo judicial, lo cual, no puede suspenderse totalmente, toda vez que **causaría un perjuicio mayor a la sociedad que el beneficio que con ella pudiera tener el solicitante, al ser el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales una cuestión de orden público e interés social.**

En efecto, la suspensión de la instrucción del procedimiento impugnado, así como de la aprobación del dictamen respectivo, tendrían como consecuencia que se produjera una dilación en los actos que se emitan tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la mencionada Sala Regional Especializada, retraso que no podría repararse a la sociedad en caso de resultar infundada la controversia constitucional.

Aunado a lo anterior, la Norma Fundamental reconoce el derecho a la administración de justicia, el cual no se reduce a que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial, sino también involucra que dichos principios se visumbren en la ejecución y cumplimiento de dichas determinaciones. Por tanto, con la suspensión del procedimiento impugnado o, en su caso, de la votación del dictamen correspondiente, se pondrían en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en particular la relacionada con la garantía al acceso a la justicia, en su vertiente de cumplimiento de una ejecutoria, bajo el tamiz de los principios invocados⁷.

En ese tenor, el cumplimiento de las resoluciones contribuye a que se satisfaga a cabalidad una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en particular la de garantizar una efectiva administración de justicia; por

⁷ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: "SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal, b) división de poderes, c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional, g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado." Con datos de identificación: Jurisprudencia P/JJ 21/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, p. 950.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo cual, vista la obligación de las autoridades⁸ de salvaguardar el contenido de la Constitución, éstas se encuentran comprometidas, también desde esa perspectiva, a dar inmediato acatamiento a las ejecutorias en las que se les haya vinculado; cuestión que se vería mermada en caso de conceder la suspensión en los términos solicitados.

En tales condiciones, lo procedente es **negar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite del procedimiento instaurado en el expediente 11841/LXXIV, así como la aprobación del dictamen a que haya lugar.**

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión para efecto de que la autoridad demandada, Poder Legislativo de Nuevo León, continúe con el procedimiento hasta la emisión y votación del dictamen respectivo, pero que se abstenga de ejecutar dicha determinación o cualquier medida provisional o sanción derivada de ese procedimiento, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional** pues de llegar a esas etapas, existiría una dificultad o incluso imposibilidad material para la restitución del interés del ejecutivo local.

En ese sentido, la continuación del procedimiento permite avanzar con la instrucción, la emisión del dictamen y la votación respectiva; preservando la materia de la controversia, pues en nada afectará a la pretensión del Poder Ejecutivo la medida cautelar en los términos en que es concedida, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de anular las actuaciones e incluso el dictamen que, en su caso, se pudiera aprobar.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse el acto impugnado podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente se suspende la ejecución del dictamen que pudiera aprobarse, a fin de

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:
Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

salvaguardar la autonomía del poder actor, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En términos similares se concedió la suspensión solicitada en el escrito de inicial de demanda de la presente controversia constitucional, así como en las diversas 229/2018, 257/2019 y 301/2019 del índice de este Alto Tribunal, las cuales versaban respecto de decretos legislativos.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el Poder Ejecutivo actor.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, para que el Congreso local se abstenga de ejecutar el dictamen que en su caso se apruebe, así como cualquier medida provisional o sanción derivada de dicho procedimiento, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo actor y en su residencia oficial al Poder Legislativo de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por

⁹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. []

¹¹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1310/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Notifíquese.



Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

que da fe,

[Firma manuscrita]

C U E R

[Firma manuscrita]

A

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste.

LXFF/KPFR

[Firma manuscrita]

12 Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación. 13 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días. 14 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original [.].